

CAUSA: "Apoderado del Frente Justicia, Unión y Libertad s/solicita prórroga del plazo de presentación del informe previsto en el art. 58 de la ley 26.215 - (elección 28/10/2007)" (Expte. N° 4920/10 CNE) - SANTIAGO DEL ESTERO.-

FALLO N° 4520/2011

///nos Aires, 03 de mayo de 2011.-

Y VISTOS: los autos "Apoderado del Frente Justicia, Unión y Libertad s/solicita prórroga del plazo de presentación del informe previsto en el art. 58 de la ley 26.215 - (elección 28/10/2007)" (Expte. N° 4920/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santiago del Estero en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 176 contra la resolución de fs. 170/174, obrando la expresión de agravios a fs. 179/181, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 185/vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 170/174 el señor juez de primera instancia resuelve decretar la pérdida de los aportes extraordinarios que le hubieren correspondido a la alianza "Frente Justicia, Unión y Libertad", distrito Santiago del Estero, con relación a los comicios legislativos y presidenciales del 28 de octubre de 2007, "*por no haber presentado en forma*" (fs. 174) los informes finales de tales campañas.-

Contra esa decisión, Carlos A. Anauate -apoderado de la agrupación- apela a fs. 176 y expresa agravios a fs. 179/181.-

A fs. 185/vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, en tanto en su presentación de fs. 166, el recurrente se limita únicamente a sostener que el "*informe del art. 58 de la ley 26.215 (elección 28-10-2007) [...] ya ha sido presentado*", resulta inexorable concluir que, en el *sub examine*, no se han subsanado las deficiencias señaladas en los dictámenes de fs. 29/31 vta. y fs. 153/155 vta..-

En efecto, subsiste la defectuosa registración de los aportes públicos pues, tal como advierte la contadora (cf. fs. 153 vta. y fs. 155), parte de ellos fue consignada como crédito pese a haber sido percibidos por la agrupación el 12 de diciembre de 2007.-

Tampoco se ha acompañado la documentación respaldatoria requerida y que se vincula con el 45% de los gastos declarados (cf. fs. 154 y fs. 155/vta.) ni se han salvado las constancias ilegibles (v.gr., fs. 89; fs. 101; fs. 109; fs. 125; fs. 126 y fs. 134).-

Lo expuesto impone concluir que las

observaciones señaladas impiden conocer el origen y destino de los fondos de campaña (cf. doctrina de Fallos CNE 3434/05; 3655/05; 3725/06; 3790/07; 3824/07; 3982/08; 4069/08; 4266/09; 4271/09, entre otros). Corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.-

3º) Que, ahora bien, resulta indispensable recordar que -como se ha señalado en otras oportunidades- "la naturaleza transitoria de las alianzas [...] torna responsables a los partidos políticos que las componen [...] por la coalición que resolvieron integrar" (cf. Fallos CNE 3609/05; 3403/05; 3404/05 y doctrina de Fallos 3685/06). Ello es así, pues -de lo contrario- la sanción carecería de virtualidad en tanto se estaría aplicando a una entidad que ya no existe (cf. Fallos CNE cit.).-

En tales condiciones, el magistrado de grado deberá resolver si, de conformidad con la doctrina jurisprudencial mencionada, corresponde hacer recaer la pérdida de los aportes decretada en autos sobre todos los partidos que hayan integrado la coalición recurrente, garantizando a éstos el debido proceso.-

4º) Que, por lo demás y con respecto a lo manifestado por el recurrente en su memorial acerca de que la decisión apelada ha puesto a la agrupación en "*una situación de desigualdad y discriminación evidente*" (cf. fs. 180 vta.) en tanto "*es práctica habitual del juzgado siempre intimar en forma previa y dar todas las posibilidades permisibles*" (cf. fs. cit.), cabe resaltar que a la agrupación se le notificó el primer dictamen contable el 19 de noviembre de 2008 (cfr. fs. 35 vta.) sin que aquélla efectuara presentación alguna tendiente a responder las observaciones formuladas por la auditora. El 4 de marzo de 2010 - es decir, casi un año y medio después- se le notificó un nuevo traslado (cfr. fs. 337/vta.), imponiéndosele un plazo de diez días para subsanar las deficiencias señaladas.-

Luego y ante la rectificación de los informes de campaña presentados (cf. fs. 136), se le corrió traslado del nuevo dictamen contable, notificado el 1º de junio de ese año (cfr. fs. 159 vta.) y a fs. 163 se le concedió una prórroga de diez días, notificada el 25 de junio. De ese modo, han transcurrido tres años desde la presentación del informe en cuestión.-

En tal sentido, es preciso recordar que -como se ha destacado en numerosas ocasiones- en las causas destinadas al control del financiamiento partidario, debe predominar el principio de celeridad (cf. Fallos CNE 3356/04; 3730/06; 3790/07; 3981/07; 4003/08; 4037/08; 4086/08; 4178/09; 4179/09; 4244/09; 4265/09 y 4266/09) y, en ese entendimiento, estableció que tales procesos deben, en la teleología de la norma,

finalizar antes de que se iniciase el próximo proceso electoral (cf. Fallos CNE 3356/04; 3709/06; 4086/08; 4178/09; 4179/09; 4265/09 y 4266/09).-

Posteriormente, la ley 26.215 - que, con las modificaciones introducidas por la ley 26.571, rige en la actualidad- estableció términos máximos para el desarrollo de los procesos de control patrimonial (artículos 26 y 61). Así y con relación a los informes finales de campaña, el artículo 61 prevé un plazo "*máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente[,] [a cuyo] [v]enci[miento] [...] el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver*".-

Precisamente por ello y teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de los regímenes de las leyes 25.600 y 26.215, pero también la heterogeneidad de los trámites impresos a tales causas en los diferentes distritos, esta Cámara estableció una serie de pautas para uniformar los criterios para llevarlos adelante (cf. Fallos CNE 4086/08; 4265/09 y 4266/09) y, fundamentalmente, para "*propiciar el cumplimiento oportuno de las presentaciones y evitar la postergación del control judicial que a su respecto debe desarrollarse*" (cf. Acordada N° 105/08 CNE, cons. 12°, tercer párrafo).-

Las circunstancias reseñadas precedentemente exigen reiterar la necesidad de dar preeminencia al aludido principio de celeridad -traducido actualmente en mandato legal-, a fin de evitar dilaciones innecesarias como las puestas de manifiesto en la presente causa.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, con el alcance establecido en el considerando 3° de la presente.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-